

El vendedor se obliga a aportar los documentos necesarios y facilitar las verificaciones que por la Comisión de Seguimiento del contrato, a la que se refiere la estipulación décima o su personal, se realice sobre los datos declarados en el cuadro que antecede.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato será recolectado del árbol por el vendedor al alcanzar el estado idóneo para la obtención de aceite. Estará limpio, libre de picados de insectos, libre de residuos fitosanitarios y tendrá una riqueza tipo grasa que para cada variedad determinará la Comisión.

Tercera. *Calendario de entregas.*—Se corresponderá con el período de recolección que en cada zona será fijado por la Comisión y no será anterior al 20 de noviembre.

Todos los frutos han de ser entregados y recibidos en el período que para cada zona y variedad determine la Comisión y siempre antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde su recolección.

Cuarta. *Precios mínimos.*—El comprador pagará por los frutos que reúnan las especificaciones de calidad indicadas en la estipulación segunda, el precio por kilogramo de aceituna resultante de aplicar el precio mínimo por unidad de rendimiento base de pesetas con céntimos fijado por la Mesa de Precios de la Aceituna de Almazara y Verdeo de la lonja agropecuaria extremeña el día de 199.... (fecha inmediata, anterior a la que se fije para la recolección) multiplicado por el porcentaje de rendimiento. Ejemplo: $3,70 \times 20$ (por 100) = 74 pesetas.

Quinta. *Precio a percibir definitivo.*—El precio a pagar por los frutos que reúnan las características indicadas en la estipulación segunda será el que libremente acuerden las partes siempre que sea igual o superior al precio mínimo para la calidad tipo. Al mismo se le aplicarán las bonificaciones o depreciaciones que correspondan para riquezas superiores o inferiores, respectivamente, a la riqueza tipo de cada variedad.

Variedad	Rendimiento grasa de calidad tipo — Porcentaje	Bonificación o depreciación por grado riqueza grasa — Pesetas	Precio a percibir — Pesetas

El precio se entiende referido a frutos descargados en las instalaciones

Al precio fijado anteriormente se le aplicará el por 100 del IVA (1).

Sexta. *Forma de pago.*—El pago del producto a que se refiere el contrato se hará El pago se efectuará en (3).

Las partes podrán pactar pagos aplazados y las compensaciones que devenguen estos aplazamientos deberán reflejarse en este contrato.

Aplazamientos y compensaciones pactadas

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la Comisión de Seguimiento los documentos acreditativos del pago.

Séptima. *Recepción y control.*—Se entregará la aceituna en las instalaciones En el momento de la entrega de cada partida se tomarán tres muestras en presencia del vendedor que tendrán los siguientes fines:

1.º Para determinación del contenido graso por la almazara, cuyo resultado comunicará el vendedor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega del fruto.

2.º Para el vendedor.

3.º Quedará depositada, identificada y precintada en la almazara a disposición de la Comisión de Seguimiento para dirimir las discrepancias que pudieran producirse entre las partes sobre la riqueza grasa, circunstancias que habrán de ponerse en conocimiento de la Comisión dentro de las setenta y dos horas siguientes a la toma de muestras.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados, se compromete a respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y a no sobrepasar las dosis mínimas recomendadas.

La entrega del fruto recolectado deberá hacerse antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde la recolección.

Novena. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega, recepción y condiciones de pago en la forma establecida en el mismo dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada que se fija en la forma siguiente:

El vendedor indemnizará al comprador en un 100 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar.

El comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones establecidas indemnizará al vendedor en un 100 por 100 del producto no aceptado, quedando el mismo a la libre disposición del vendedor.

Para el incumplimiento derivado de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

Las comunicaciones a la Comisión de Seguimiento se presentarán dentro de los siete días naturales siguientes a producirse el incumplimiento.

No son causa de incumplimiento de contrato las derivadas de situaciones catastróficas o adversidades climatológicas no controlables por las partes. Se comunicará dicha situación a la otra parte y a la Comisión dentro de las setenta y dos horas siguientes a haberse producido.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato, y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes se firman los respectivos ejemplares a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) Indicar el régimen general que corresponda.

(2) Téchese lo que no proceda.

(3) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse en su caso la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

20015 ORDEN de 26 de agosto de 1996 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vinos con denominación de origen «Vinos de Madrid», para la campaña 1996-1997.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vinos con denominación de origen «Vinos de Madrid», formuladas por las bodegas: SAT número 4478 «Nuestra Señora de la Concepción», «Bodegas Castejón», «Orusco, Sociedad Anónima», «Vinos y Aceites Laguna, Sociedad Limitada»; «Bodegas Ricardo Benito, Sociedad Limitada»; «Vinos Jeromín, Sociedad Limitada», de una parte, y la Organización Profesional Agraria (ASAJA), de otra, y acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vinos con denominación de origen «Vinos de Madrid», cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será para la campaña 1996-1997, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de agosto de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUND

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UVA PARA SU TRANSFORMACIÓN EN VINO EN LA ZONA DE PRODUCCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «VINOS DE MADRID», PARA LA CAMPAÑA 1996-1997

Contrato número

En a de de 1996.

De una parte, como vendedor, don con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal

Municipio	Paraje	Póligono	Parcela	Subparcela	Variiedad	Hectáreas	Kilogramos

El comprador podrá solicitar del vendedor certificado de inscripción en los Registros de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen de las parcelas de viñedo de las que procede la uva objeto de este contrato.

Se admite una tolerancia en peso sobre la cantidad contratada de ± 10 por 100.

Segunda.—Especificaciones de calidad:

El producto objeto del presente contrato será recolectado por el vendedor al alcanzar la madurez determinada por las siguientes características, debiendo ajustarse al siguiente nivel mínimo de calidad:

Color natural, forma y desarrollo característicos de la variedad, teniendo en cuenta la zona de producción.

Desprovistos de olor o sabor extraños, así como de humedad exterior anormal.

Textura firme, con granos normalmente unidos al raspón.

Grado alcohólico volumétrico en potencia mínimo, expresado en tanto por 100.

10 por 100 volumen mínimo para las variedades de uva blanca autorizadas procedentes de la subzona de Arganda.

11 por 100 volumen mínimo para las variedades de uva blanca autorizadas procedentes de las subzonas de Navacarnero y San Martín de Valdeiglesias, y para las variedades de uva tinta autorizadas procedentes de la subzona de Arganda.

número, y con domicilio en, localidad, provincia

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (1).

(1) Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación.

(1) Actuando como de con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2)

Y de otra parte, como comprador, don código de identificación fiscal número con domicilio en provincia representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

Primera.—Objeto del contrato:

El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos de uva o la producción de hectáreas de vid, de variedades autorizadas por el Reglamento de la denominación de origen «Vinos de Madrid», destinadas a la producción de vinos v.c.p.r.d. y procedentes de las parcelas inscritas en los Registros del Consejo Regulador de la denominación de origen que se identifican más adelante, entendiéndose como tales variedades:

Tintas: Garnacha, Tinto Fino.
Blancas: Malvar, Airén, Albillo.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida de uva con más de una industria.

11,5 por 100 volumen mínimo para las variedades de uva tinta procedentes de las subzonas de Navacarnero y San Martín de Valdeiglesias.

No tener oidium, mildiu, podredumbre u otras enfermedades o sabores extraños, conservando todas las cualidades y poseyendo las propiedades físico-químicas que permiten obtener vinos de calidad con las características protegidas por la denominación de origen.

Haber recogido los racimos con el suficiente cuidado para soportar su transporte y manipulación.

No recoger y transportar junto a la uva, hijas, sarmientos, insectos, tierra, etc.

No haber apisonado la uva.

No haber amontonado la uva ni haber mantenido la uva ya cortada en las parcelas durante más de ocho horas.

Se admitirán las siguientes tolerancias máximas en peso:

20 por 100 de frutos rotos o magullados.

20 por 100 de frutos atacados por enfermedades criptogámicas.

20 por 100 de frutos atacados por insectos.

20 por 100 de frutos con defectos de cualquier causa.

La suma de defectos anteriores combinados no superará el 20 por 100 de la partida contratada.

En caso de superarse las tolerancias anteriormente especificadas se establecen las siguientes penalizaciones, que serán descontadas por el comprador sobre el precio contratado:

El 5 por 100 del valor de la uva contratada si la cantidad de frutos atacados por oidio (cenicilla) es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso, y el 10 por 100 del valor de la uva contratada si esta cantidad es superior al 40 por 100 e inferior al 60 por 100.

El 10 por 100 del valor de la uva contratada si la cantidad de frutos rotos, aplastados o magullados es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso, y el 20 por 100 del valor de la uva contratada si esta cantidad es superior al 40 por 100 e inferior al 60 por 100 en peso.

El 50 por 100 del valor de la uva contratada si la cantidad de frutos atacados por botrytis (podredumbre) es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso.

El 10 por 100 del valor de la uva contratada si la suma de defectos combinados es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso, y el 20 por 100 del valor de la uva contratada si esta cantidad es superior al 40 por 100 e inferior al 60 por 100 en peso, sin perjuicio de la aplicación de las penalizaciones anteriormente mencionadas en el caso de que éstas fueran de mayor cuantía.

Si la cantidad de frutos aquejados de cualquiera de los defectos anteriormente especificados, o su suma combinada, superara en más de un 60 por 100 en peso de la partida contratada, el comprador podrá rescindir este contrato, sin responsabilidad por su parte, exceptuando el caso de ataque de botrytis (podredumbre), en el que este límite máximo de tolerancia queda fijado en el 40 por 100 en peso de la partida contratada.

Tercera.—Calendario de entrega:

Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, en función del grado de equilibrio entre acidez total y grado Beaumé, cuya fecha podrá ser fijada por la comisión de seguimiento si así lo acuerdan las partes. La última entrega se realizará el

En el caso de recogida en cajas de las uvas, el comprador y el vendedor se pondrán de acuerdo para el suministro de las cajas limpias y en buen uso. Las cajas vacías se devolverán, como máximo, dentro de los tres días siguientes al suministro de uvas, excepto cuando medien días inhábiles, o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes. En ambos casos los envases se devolverán limpios y en buen uso.

En el caso de incumplimiento a efectos de compensación se fijarán en 500 pesetas el valor de la caja.

Cuarta.—Precio mínimo:

El precio mínimo a pagar por el comprador sobre el puesto de recepción habilitado al efecto por el mismo será para la campaña 1996/1997:

Variedades autorizadas:

Malvar: 2,80 pesetas/grado/kilogramo.

Airén: 2,20 pesetas/grado/kilogramo.

Albillo: 3 pesetas/grado/kilogramo.

Tinto fino: 3,7 pesetas/grado/kilogramo.

Garnacha: 3 pesetas/grado/kilogramo.

Quinta.—Precio a percibir:

El precio a percibir constará de los siguientes componentes:

El precio mínimo más una variable de mercado establecida por la Comisión de seguimiento, si así lo acuerdan las partes, antes del día 10 de septiembre de 1996, más una prima o penalización por calidad establecida por este contrato o por la misma Comisión previo acuerdo de las partes en la misma fecha.

En los casos que entre el comprador y el vendedor se acuerde la recogida en cajas se incrementará el precio con una prima de 5 pesetas/kilogramo.

Igualmente en el caso de acuerdo entre ambas partes sobre el momento óptimo de la recolección, se primará con 3 pesetas/kilogramo uva.

Al precio final así determinado se añadirá el IVA correspondiente.

Sexta.—Condiciones de pago:

Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue, salvo otro tipo de acuerdo entre las partes:

El comprador le liquidará el 50 por 100, como mínimo, del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de uva.

El pago de la cantidad restante se efectuará dentro de los noventa días a partir de la última entrega pactada.

El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono) o cualquier forma legal al uso.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

Séptima.—Recepción, control e imputabilidad de costes:

La partida de uva contratada en la estipulación primera, será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en o en alguno de los puestos de recepción más próximos a su finca, instalados al efecto por el comprador. En el caso de cooperativas o APAS, las entregas, previo acuerdo de las partes formalizado por escrito, se podrán realizar en las instalaciones de dichas organizaciones. Caso de que el comprador efectúe la recogida en la finca del vendedor, previo acuerdo de las partes, los gastos de transporte serán a cargo del vendedor.

Los controles de peso, calidad y características de la uva serán realizados en las instalaciones de recogida o bodega del comprador, a cuyo efecto éste habrá de disponer de los medios técnicos adecuados para llevarlo a cabo, debiendo facilitarse la presencia del interesado y escuchar sus alegaciones para la mejor realización del muestreo y análisis.

En caso de darse alguna de las penalizaciones mencionadas en la estipulación segunda de este contrato (especificaciones de calidad) o no cumplirse las especificaciones técnicas de la estipulación octava, y no existir acuerdo al respecto entre las partes contratantes, se procederá a levantar acta escrita de lo sucedido, por triplicado, con presencia y firma de dos testigos nombrados por las partes. Una de las actas quedará en poder del vendedor, otra en poder del comprador, pudiéndose entregar la tercera, si así lo estiman las partes, a la Comisión de Seguimiento citada en la estipulación décima de este contrato, junto a las pruebas o muestras que consideren oportunas las partes contratantes. La Comisión de Seguimiento procederá a pronunciarse al respecto a la vista de las alegaciones remitidas.

Cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar del Consejo Regulador de la Denominación de Origen la presencia de Inspector habilitado al efecto para proceder al levantamiento de actas y toma de muestras o pruebas.

El comprador facilitará al vendedor una copia del ticket con el peso y el grado medio de la uva por cada transporte realizado.

El comprador podrá designar al personal que estime idóneo para que proceda a visitar los viñedos objeto de este contrato, con el fin de inspeccionar la calidad de la uva y obtener las muestras que se consideren oportunas, comprometiéndose el vendedor a otorgar autorización para ello.

Octava.—Especificaciones técnicas:

El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

No se utilizarán cubetos negros de goma ni sacos de plástico para el envasado y transporte de la uva, debiéndose realizar el mismo en cajas o a granel en remolques de altura de uva limitada a 80 centímetros, cuidando que no se presione la uva durante el transporte.

La uva deberá llegar a la bodega en un plazo de ocho horas máximo desde su recogida.

Se procederá a la máxima limpieza de los utensilios de recogida y transporte de la uva.

Novena.—Indemnizaciones:

Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de uva, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de la mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, si las partes así lo acuerdan.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad, de cualquiera de las partes, se podrá estar, previo acuerdo de las partes, a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán realizarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, pudiéndose hacer, si así lo estiman las partes, ante la Comisión de Seguimiento.

Décima.—Comisión de Seguimiento:

El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de

1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Undécima.—Arbitraje:

Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes, en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión, por acuerdo entre las mismas.

En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

20016 ORDEN de 26 de agosto de 1996 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la Denominación de Origen Ycoden-Daute-Isora, para la campaña 1996/1997.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino, en la zona de producción de la Denominación de Origen Ycoden-Daute-Isora, formulada, de una parte, por las bodegas Bernd Fricke, Antonio Fernando González González y José Manuel ASAGA-ASAJA, UPA y COAG, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino, en la zona de producción de la Denominación de Origen Ycoden-Daute-Isora, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de agosto de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Imo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación e Imma. Sra. Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino, en la zona de producción de la Denominación de Origen Ycoden-Daute-Isora, para la campaña 1996/1997

Contrato número

En a de de 1996.

De una parte y como vendedor, don, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número, y con domicilio en, localidad, provincia

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación (1).

Actuando como (1) de, con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2).

Y de otra, como comprador, don, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia, representado en este acto por don, como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adopten el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de, conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de uva o la producción de hectáreas de vid, de las variedades aptas para la transformación en vinos protegidos, entendiéndose por tales:

Blancas: Listán blanco, Bastardo blanco, Bermejuela, Forastera blanca, Vijariego, Pedro Ximénez, Gual, Torrontés, Malvasía, Verdello, Moscatel.
Tintas: Listán negro, Negramoll, Vijariego negra, Tintilla, Malvasía rosada, Moscatel negra, Bastardo negra.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida de uva con más de una bodega.

El comprador podrá solicitar del vendedor, certificado de inscripción en los Registros de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen de las parcelas de viñedo de las que procede la uva objeto de este contrato.

Se admite una tolerancia en producción sobre los kilogramos contratados del 20 por 100.

Segunda. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato será recolectado por el vendedor al alcanzar la madurez, determinada por las siguientes características:

Color natural, de forma y desarrollo característico de la variedad, teniendo en cuenta la zona de producción.

Buen sabor, desprovisto de olores o sabores extraños, así como de humedad exterior anormal.

Textura firme, con granos normalmente unidos al raspón.

Grado alcohólico volumétrico en potencia: Comprendido entre 11 y 14 por 100 en volumen para blancos, entre 12 y 14 por 100 en volumen para tintos y entre 15 y 22 por 100 para malvasía clásico.

Además, deberán:

No presentar ataques de Oldium, Mildium, podredumbre u otras enfermedades, carecer de sabores extraños, conservar todas las cualidades y propiedades físico-químicas que permitan obtener vinos de calidad, con las características protegidas por la Denominación.

Haberse eliminado en el momento de la vendimia los racimos con granos podridos y los atacados por hongos.